



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.090/79

INCREMENTOS DEL 25 POR CIENTO EN LOS  
HABERES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

El Poder Ejecutivo Nacional incrementó en un 25 por ciento los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de la Caja Nacional para Trabajadores Autónomos, a partir del día de hoy, 1° de agosto.

El Decreto respectivo, que lleva el número 1836, fija además los haberes mínimos y máximos de las jubilaciones acordadas o a acordar por esa Caja previsional, como así también el monto mínimo de las pensiones arcaicas y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez.

Por la misma medida se establecen además los haberes mínimos de las jubilaciones anticipadas para la mujer y de las pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

El texto íntegro del Decreto 1836 es el siguiente:

VISTO lo dispuesto por los artículos 54 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley 18.038 (t.o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 de la ley 18.037 (t.o. 1976) se ha dispuesto incrementar en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de agosto del corriente año, los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión para trabajadores en relación de dependencia.

/// -2- (Incrementos del 25 por ciento...)

Que resulta equitativo extender ese aumento a los beneficiarios del régimen nacional de previsión para trabajadores autónomos con carácter de pago a cuenta de futuras movilidades. Que con el objeto de contemplar la situación de los sectores de menores recursos, se estima oportuno establecer el haber mínimo de la jubilación anticipada para la mujer y de la pensión de los beneficiarios de las Cajas Nacionales de Previsión, en un monto equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo de la jubilación ordinaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Incrementanse en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Dicho incremento regirá a partir del 1º de agosto de 1979 o de la fecha inicial de pago de la prestación, si ésta fuere posterior; y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de julio del mismo año o a la fecha inicial de pago, según fuere el caso.

Exclúyese de lo dispuesto en este artículo a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la ley 18.464, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2º.- Elévase a partir del 1º de agosto de 1979 el haber mínimo de las jubilaciones acordadas o a acordar por la Caja mencionada en el artículo anterior, a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 218.750.-) mensuales.

ARTICULO 3º.- Elévase a partir del 1º de agosto de 1979 los haberes mínimos de las jubilaciones anticipadas para la mujer y de las pensiones, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ -- 186.000.-) mensuales.

///

/// -3- (Incrementos del 25 por ciento...)

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de agosto de 1979 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, incluida la movilidad establecida en el artículo 38 de la ley 18.038 (t.o. 1974), será de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.439.074.-) mensuales.

ARTICULO 5°.- A partir del 1° de agosto de 1979 el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 3° de la ley 18.748, será de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 130.200.-) mensuales.

ARTICULO 6°.- El incremento dispuesto en el artículo 1° y los resultantes de los artículos 2° y 3° se abonarán a cuenta de futuras movilizaciones que correspondan por aplicación de la ley 18.038 (t.o. 1974).

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 1° de agosto de 1979.-



MARTÍN AMELISA  
SECRETARÍO DE ESTADO  
AL SEÑOR APOYO TÉCNICO  
RELECCIÓN N.º 1 DE PRASA